

09:25

RAP 16

Oficio 190/1521/2021

Asunto: Se interpone

Juicio de Apelación



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: *[Signature]*

Recibe: *[Signature]*

Fecha: 19-Abr-2021 21:42hr

[Signature]
Area Plazos de Apelación

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE. -

AURORA VANEGAS MARTÍNEZ, Representante Propietaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como dentro del acuerdo número CG-R-39/21, ANTE Ustedes con el mayor de los respetos comparezco con el objeto de:

EXPONER:

Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 14, 16, 116 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 296, 297 fracción II, 301, 302, 307 Fracción I, inciso a), 335, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y estando en tiempo y formas legales, a interponer Recurso de Apelación en contra del acuerdo de Resolución número **CG-R-39/21**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 15 de abril del año 2021, mediante el cual aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto al recurso de Inconformidad **IEE/RI/005/2021** y sus acumulados **IEE/RI/006/2021** y **IEE/RI/007/2021**, promovidos por los Partidos Políticos MORENA, Movimiento Ciudadanos y Redes Sociales Progresistas, respectivamente en contra de la resolución identificada con la clave **CDE17-R-11/21**, emitida por el XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y mediante el cual confirma la resolución **CDE17-R-11/21**; en los términos que del escrito de apelación que se acompaña al presente escrito.

Sí mismo, solicito se me expida copia certificada del acuerdo de resolución número **CG-R-39/21**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 15 de abril del año 2021, y el mismo sea enviado conjuntamente con mi escrito de apelación al Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, ya que se oferto como medio de prueba.

Si mismo, solicito se me expida copia certificada del acuerdo de resolución número **CG-R-39/21**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 15 de abril del año 2021, y el mismo sea enviado conjuntamente con mi escrito de apelación al Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, ya que se oferto como medio de prueba.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga interponiendo Recurso de Apelación en contra del acuerdo de Resolución número **CG-R-39/21**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 15 de abril del año 2021, mediante el cual aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto al recurso de Inconformidad **IEE/RI/005/2021** y sus acumulados **IEE/RI/006/2021** y **IEE/RI/007/2021**, promovidos por los Partidos Políticos MORENA, Movimiento Ciudadanos y Redes Sociales Progresistas, respectivamente en contra de la resolución identificada con la clave **CDE17-R-11/21**, emitida por el XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y mediante el cual confirma la resolución **CDE17-R-11/21**; en los términos que del escrito de apelación que se acompaña al presente escrito.

SEGUNDO: Se me tenga interponiendo Recurso de Apelación en contra del acuerdo de resolución número **CG-R-39/21**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 15 de abril del año 2021, y el mismo sea enviado conjuntamente con mi escrito de apelación al Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, ya que se oferto como medio de prueba.

TERCERO: En el momento procesal oportuno enviar el escrito de apelación y documentales solicitadas al Tribunal Electoral de Aguascalientes, para su debida substanciación y resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación

DATO PROTEGIDO

AURORA VAÑEGAS MARTÍNEZ

Representante Propietaria del partido MORENA

Ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

TERCERO: En el momento procesal oportuno enviar el escrito de apelación y documentales solicitadas al Tribunal Electoral de Aguascalientes, para su debida substanciación y resolución.

Asunto: Se interpone
Juicio de Apelación

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E . -**

AURORA VANEGAS MARTÍNEZ, Representante Propietaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Órgano Responsable y, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, autorizando para tales efectos al C. Licenciado **DATO PROTEGIDO** por medio del presente escrito venimos a promover Juicio de Apelación de acuerdo a lo siguiente:

P R E S E N T E . -

Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 14, 16, 116 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 296, 297 fracción II, 301, 302, 307 Fracción I, inciso a), 335, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y estando en tiempo y formas legales, a interponer Recurso de Apelación en contra del acuerdo de Resolución número **CG-R-39/21**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 15 de abril del año 2021, mediante el cual aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral,

con fundamento en los artículos 14, 16, 116 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 296, 297 fracción II, 301, 302, 307 Fracción I, inciso a), 335, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y estando en tiempo y formas legales, a interponer Recurso de Apelación en contra del acuerdo de Resolución número **CG-R-39/21**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 15 de abril del año 2021, mediante el cual aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral,

número CG-427/21, para lo cual se cita el artículo 335 fracción I del Código Electoral Local del Instituto Estatal Electoral en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Aguascalientes, el cual ratifica el Proyecto de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Aguascalientes, respecto al recurso de Inconformidad **IEE/RI/005/2021** y sus acumulados **IEE/RI/006/2021** y **IEE/RI/007/2021**, promovidos por los Partidos Políticos MORENA, Movimiento Ciudadanos y Redes Sociales Progresistas, respectivamente en contra de la resolución identificada con la clave **CDE17-R-11/21**, emitida por el XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y mediante el cual confirma la resolución **CDE17-R-11/21**; lo que causa a la parte que represento los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA:

Es procedente el recurso de Apelación ya que, el artículo 335 fracción I del Código Electoral Local establece que, ese Tribunal es competente para conocer de las impugnaciones que se realicen en contra de actos o resoluciones que recaigan en el Juicio de Inconformidad, lo cual sucede en los hechos pues, el 15 de abril de los corrientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral confirmó el Juicio de Inconformidad presentado por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución aprobada en fecha 31 de marzo de 2021 por el Consejo Distrital XVII mediante la cual se tiene como candidato a diputado local postulado por la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional al C. Luis Enrique García López por el principio de Mayoría Relativa para contender en el actual proceso electoral.

Además, la Sala Superior ha determinado los momentos para impugnar mediante la Jurisprudencia 11/97, la cual me permito transcribir:

En el presente caso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral confirmó el Juicio de Inconformidad presentado por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución aprobada en fecha 31 de marzo de 2021 por el Consejo Distrital XVII mediante la cual se tiene como

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E

IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: **el primero, cuando se lleva a cabo el registro**

de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues **sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales** y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, **situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.** (el resaltado es propio)

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97, visión procesal. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97, visión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Forcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. JUR-SC-016/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Quiñaneta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

PLAZO PARA INTERPONER EL JUICIO:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

Se cumple lo previsto en el artículo 301 del Código Electoral de Aguascalientes ya que se presenta dentro de los cuatro días siguientes a partir de la aprobación de la Resolución que hoy se impugna.

En aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 del Código Electoral de Aguascalientes, me permito señalar lo siguiente:

I.- Nombre de la parte actora;

En el presente caso lo es el Partido de Regeneración Nacional, por conducto de la suscrita representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En el presente caso la resolución impugnada es la Resolución número CG-R-39/21, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, éstas se practicarán por estrados;

Domicilio: **DATO PROTEGIDO**

Autorizado: **DATO PROTEGIDO**

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable:

La personalidad de la suscrita la C. **AURORA VENEGAS MARTÍNEZ**, se tiene por reconocida ante la autoridad señalada como responsable, esto en términos del artículo 307, numeral 1, inciso a) por lo que no es necesario la exhibición de los mismos. Aun cuando de la normativa se desprende la salvedad de la exhibición de mi acreditación, para mejor proveer se realiza la atenta solicitud mediante el presente escrito a efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Aguascalientes emita copia certificada de la misma y la agregue al expediente.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

El Acuerdo de Resolución número **CG-R-39/21**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 15 de abril del año 2021, términos del artículo 307, numeral 1, inciso a) por lo que no es necesario la exhibición de los mismos. Aun cuando de la normativa se desprende la salvedad de la exhibición de mi acreditación, para mejor proveer se realiza la atenta solicitud mediante el presente escrito a efecto de que el Secretario

IV. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados:

El Acuerdo de Promoción Ciudadana del 2019, llevado por el Consejo mediante el cual aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto al recurso de Inconformidad **IEE/RI/005/2021** y sus acumulados **IEE/RI/006/2021** y **IEE/RI/007/2021**, promovidos por los Partidos Políticos MORENA, Movimiento Ciudadanos y Redes Sociales Progresistas, respectivamente en contra de la resolución identificada con la clave **CDE17-R-11/21**, emitida por el XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y mediante el cual confirma la resolución **CDE17-R-11/21**.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados:

mediante el cual aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto al recurso de Inconformidad **IEE/RI/005/2021** y sus acumulados **IEE/RI/006/2021** y **IEE/RI/007/2021**.

1.- El C. Luis Enrique García López, fue electo Diputado por el Distrito XIV de Aguascalientes en la actual legislatura.

Identificada con la clave **CDE17-R-11/21**, emitida por el XVII Consejo Distrital

2.- El 07 de mayo de 2020, la Secretaría General del Congreso del Estado de Aguascalientes, recibió documentación de la Ciudadana Legisladora Mónica Becerra Moreno, Integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, la cual contenía Iniciativa de Reformas y Adiciones a diversos Artículos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Adhiriéndose a la misma los Ciudadanos Diputados y Legisladoras, **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Dentro de la iniciativa en comento se encuentra LA REFORMA del artículo 156 A del Código Electoral de Aguascalientes. Los legisladores del Congreso de Aguascalientes realizaron diversas reformas en materia electoral durante el año 2000. La reforma a la que se ha hecho referencia, fue publicada en el periódico oficial el día 29 de junio de 2020 quedando el artículo que nos ocupa como a continuación se indica:

ARTÍCULO 156 A.-Pueden optar por la reelección consecutiva los servidores públicos propietarios o suplentes de elección popular, que hayan ocupado el cargo, de conformidad con lo siguiente:

V.- Los diputados que pretendan su reelección, pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral por la cual fueron electos;

Dentro de la iniciativa en comento se encuentra LA REFORMA del artículo 156 A del Código Electoral de Aguascalientes. Los legisladores del Congreso de Aguascalientes realizaron diversas reformas en materia electoral durante el año 2000. La reforma a la que se ha hecho referencia, fue publicada en el periódico oficial el día 29 de junio de 2020 quedando el artículo que nos ocupa como a continuación se indica:

"Homologación normativa y jurisdiccional en materia de reelección.

Reforma que en principio tiene como finalidad homologar el marco normativo local respecto tanto de la última reforma federal, así como de los diversos antecedentes judiciales y locales. Lo anterior con la finalidad de **eliminar las discordancias existentes entre la normatividad vigente y la jurisprudencia definida de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación** contribuyendo con ello a dar mejor cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad como rectores constitucionales de la materia electoral. Así mismo y en

La exposición de motivos que se presentó para modificar la fracción que permite a un diputado del Congreso de Aguascalientes postularse en una segunda ocasión de forma consecutiva por un distrito diferente es la siguiente:

seguimiento de la temática relativa a la reelección, en aras de fortalecer tanto la profesionalización como la rendición de cuentas en el ámbito legislativo, se estima prudente homologar el marco normativo en materia de reelección consecutiva a fin de armonizarlo con los límites constitucionales establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior en la lógica de dotar de mayor autonomía, profesionalismo y rendición de cuentas dentro del ámbito legislativo, empoderando con ello a los ciudadanos en la fiscalización y valoración del trabajo de sus representantes políticos.

A fin de garantizar la voluntad de los ciudadanos y el derecho de reelección, los diputados que busquen renovar su encargo, podrán contender por un distrito diverso al que fueron electos, esto en razón de que los legisladores, son servidores públicos de la sociedad en general y no solo del distrito emanado, tal ampliación de ese derecho, descansa en la libertad configurativa estatal.

Aunado a lo anterior, el trabajo del legislador debe ser evaluado por la generalidad de la sociedad, es decir, obliga al servidor público a dar resultados en la entidad y no solo la demarcación distrital.

Además, la demarcación geográfica de Aguascalientes, permite que el trabajo legislativo de un diputado o diputada tenga implicaciones directas en todo el Estado.

Por ello, es viable que, en la lógica de profesionalizar la carrera de los legisladores, dotar de mayor autonomía, compromiso y rendición de cuentas dentro del ámbito legislativo, empoderando con ello a los ciudadanos en la fiscalización y valoración del trabajo de sus representantes políticos, un diputado que aspire a la reelección, pueda ser registrado en diverso distrito al que fue electo.

Así, se garantiza el derecho de reelección tanto en la vertiente individual del servidor público, como en la colectiva de la ciudadanía al permitir que sea la propia sociedad la que valide o no, la labor del legislador."

Además, la demarcación geográfica de Aguascalientes, permite que el trabajo legislativo de un diputado o diputada tenga implicaciones directas en todo el Estado.

Tal y como se desprende de este hecho, el legislador local pone de manifiesto la intención de homogeneizar criterios jurisprudenciales en materia de reelección relativos a la posible postulación por un distrito diferente al que originalmente resultó como ganador un diputado los cuales (según el dicho de la Diputada Mónica Becerra) ha tenido a bien emitir la Sala Superior del TEPJF pero que desconoce la que suscribe. Así mismo, la exposición de motivos que realiza la Diputada antes señalada, no coincide ni por poco con el espíritu de la Ley que motivó la reforma a la CPUM que permite la reelección legislativa.

3.- El 03 de noviembre dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de Aguascalientes.

4.- Del dos al treinta y uno de enero de 2021 tuvo lugar el periodo de precampañas para la elección del Congreso de Aguascalientes.
5.- Del 15 al 20 de marzo se realizaron las solicitudes de candidaturas a la elección del Congreso de Aguascalientes.
6.- El 31 de marzo de 2021, el Consejo Distrital XVII del Instituto Estatal de Aguascalientes aprobó en la Sesión extraordinaria especial la Resolución que establece que el C. Luis Enrique García López es candidato del Partido Acción Nacional para contender por la Diputación del Distrito XVII de Aguascalientes en el actual proceso electoral.

7.- El 4 de abril, mi representada presentó Juicio de Inconformidad contra la Resolución del Consejo Distrital XVII del Instituto Estatal de Aguascalientes que establece que el C. Luis Enrique García López es candidato de la

7.- El 4 de abril, mi representada impugna el Juicio de Inconformidad contra la Resolución del Consejo Distrital XVII del Instituto Electoral de Aguascalientes que establece que el C. Luis Enrique García López es candidato de la coalición integrada por Partido Acción Nacional para contender por la Diputación del Distrito XVII de Aguascalientes en el actual proceso electoral.

Tal y como se desprende de los hechos narrados, el C. Luis Enrique García López es actualmente Diputado del Distrito XIV de Aguascalientes y **el Consejo Distrital XVII del Instituto Electoral de Aguascalientes** aprobó la postulación del legislador referido por un Distrito diferente, esto es el Distrito XVII.

Posteriormente, en fecha 15 de abril del año 2021, el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, confirmó la resolución del registro que Movimiento Ciudadano impugnó el cuatro de abril mediante Juicio de Inconformidad.

Por lo cual la resolución que se combate, es violatoria a los los derechos fundamentales de mi representada al transgredir la responsable con su resolución los principios rectores de la materia electoral a decir el de legalidad y certeza jurídica, lo que le causa los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO: Se transgrede en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, lo anterior toda vez que la resolución que se combate no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en efecto, la responsable parte de la premisa falsa los poderes legislativos de cada entidad federativa cuentan con libertad de configuración legislativa para regular el acceso al derecho de reelección, y que solo tienen como únicas limitantes de que las constituciones locales prevean la elección Consecutivas hasta por 4 periodos consecutivos; y que

configuración política de la coalición, o por estar en el proceso de afiliación, y que solo tendrá efecto si los requisitos de las disposiciones locales prevén la elección. Cabe señalar que el artículo 156 A, no implica la vulneración de las bases electorales establecidas en la constitución local y federal, pues se encuentra dentro de los límites establecidos; tal determinación a juicio de mi representada, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, esto en razón de lo siguiente:

A) . - Si bien es cierto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los poderes legislativos de cada entidad federativa cuentan con libertad de configuración legislativa para regular el acceso al derecho de la reelección, lo cierto es que también debe de observarse por parte de los órganos legislativos, que la reelección es un mecanismo que permite al funcionario público la posibilidad de reelegirse de nueva cuenta, pero que la actuación que éste tuvo en el ejercicio de su función legislativa, estará al escrutinio de los electores que votaron por éste en el distrito en el cual fue electo, puesto que de no ser así el funcionario que pretenda reelegirse nunca estaría al escrutinio de sus electores, que de hacer un mal papel lo castigarían negándole de nueva cuenta el voto.

A) . - Si bien es cierto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los poderes legislativos de cada entidad federativa cuentan con libertad de configuración legislativa para regular el acceso al derecho de la reelección, lo cierto es que también debe de observarse por parte de los órganos legislativos, que la reelección es un mecanismo que permite al funcionario público la posibilidad de reelegirse de nueva cuenta, pero que la actuación que éste tuvo en el ejercicio de su función legislativa, estará al escrutinio de los electores que votaron por éste en el distrito en el cual fue electo, puesto que de no ser así el funcionario que pretenda reelegirse nunca estaría al escrutinio de sus electores, que de hacer un mal papel lo castigarían negándole de nueva cuenta el voto.

En efecto el C. Luís Enrique García López, en la actualidad es Diputado Local, por haber ganado de mayoría relativa las elecciones 2017-2018, en el XIV Distrito en el Estado de Aguascalientes, y ahora pretende reelegirse por el XVII Distrito, lo que desde luego a juicio de mi representada ya no sería una reelección, por no haber sido por el mismo Distrito Electoral por el cual fue electo.

representación política por haber sido por el mismo Partido Federalista, etc.

Puesto que, permitir que un candidato se postule por una vía distinta al cual fue electo, impide que quienes lo eligieron (electorado) evalúen su desempeño mediante el sufragio.

Esto, porque de la interpretación que el Tribunal Federal Electoral hizo del artículo 59 de la Constitución Federal, advirtió que los senadores pueden ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados hasta por cuatro.

Además, la Sala señaló que la postulación sólo puede ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de una coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido la militancia antes de la mitad del mandato.

Por lo que, el Tribunal Federal Electoral concluyó que la reelección constituye más un derecho de la ciudadanía, en tanto que, son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en su caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes.

El Tribunal Federal Electoral determino que la reelección se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de un gobernante, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejoran los resultados para los ciudadanos y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos.

Pues, con la reelección se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de un gobernante, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejoran los resultados sobre sus gobernantes y, en su caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes.

Pues, con la abstención se impide que se vean espaldas como la gestión de un gobernador. La finalidad es garantizar la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejoran los resultados para los ciudadanos y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos.

De igual forma, el Tribunal Federal Electoral afirmó que un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que pretende reelegirse.

Además, El Tribunal federal concluyó que quien pretende ocupar nuevamente el mismo cargo debe rendir cuentas a su electorado a efecto de que éste evalúe el desempeño de quien busca la reelección, y esté en condiciones de decidir si vota porque continúe tal persona o no.

Así mismo, el Tribunal Electoral federal determino que permitir la reelección de un candidato por un distrito diverso al cual fue electo, era contrario a las finalidades de la reelección en relación con el sistema bajo el cual se eligen a los diputados locales en la entidad, como pretende el ahora candidato C. Luís Enrique García López, esto para no darle al electorado que lo eligió una rendición de cuentas, es decir, no someterse al escrutinio del electorado, aclarando que dicho candidato fue electo por el Distrito XIV y ahora pretende reelegirse por el Distrito Uninominal XVII, lo que al pretender indebidamente reelegirse por el mismo Distrito, impide ponerse al escrutinio del Electorado y que le niegue el voto por su mala gestión.

Ya que, de permitir al candidato C. Luís Enrique García López, se pudiera reelegir por una vía distinta para el cual fue electo como Diputado Federal, implicaría impedir que los ciudadanos que lo eligieron como

Ya que, de permitir al candidato a la reelección, como lo hizo el caso de García López, se pudiera relegar por un año el distrito para el cual fue electo, como Diputado Federal, la posibilidad de que los electores que lo eligieron como diputado federal por el distrito Local XIV en el estado de Aguascalientes, no puedan llevar a cabo una calificación de la gestión de quien los representó, por lo que se rompería el vínculo directo entre representante y representados que la reforma constitucional buscó solidificar a través de la reelección.

Asimismo, los electores que votarían por el diputado en el Distrito XVII, por el cual pretende "reelegirse", votarían por primera vez por dicho funcionario.

En este orden de ideas, con la reelección es posible premiar o castigar a un legislador mediante el sufragio, máxime si se tiene en consideración que, si la elección consecutiva se da en el mismo distrito electoral, está garantizada la posibilidad de evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de la reelección o no, para de ahí ratificar o no al legislador, y representado de que la reforma constitucional buscó solidificar a través de la reelección. Esto, porque la posibilidad de reelección inmediata permite que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo, a su labor. Así, pretendiendo "reelegirse", votarían por primera vez por dicho funcionario.

Con la reelección consecutiva, se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de un gobernante, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán resultados para los ciudadanos y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos. Así, de esta manera se garantiza la posibilidad de evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de la reelección o no, para de ahí ratificar o no al legislador. Por tanto, la reelección entonces, en su dimensión colectiva, constituye también un derecho de la ciudadanía, en tanto que, son las y los votantes los que, un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de "ratificación" o, en su caso, de rechazo, a su labor.

Por tanto, la reelección, cuando se trata de un funcionario, constituye también un requisito de elegibilidad de los candidatos, señores y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes, ya que la reelección es un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a los ciudadanos una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

Es, por tanto, que no debe permitirse la reelección del C. Luís Enrique García López, por un Distrito distinto para el cual fue electo como Diputado local, ya que haría imposible el derecho de los electores de castigar su mal desempeño como diputado Local, de ahí que esta Tribunal Estatal Electoral debe de revocar el registro de dicho candidato por no ser elegible por la vía en la que se pretende reelegir, un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, por esta Ahora bien, a juicio de la autoridad responsable, en el que señala que los argumentos plasmados por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración, número SUP-REC-59/2019, no contradice el artículo 156 A del Código Electoral los argumentos de la Sala Electoral, ya que a su decir en ningún momento se vulnera el derecho con el que cuenta el electorado para evaluar el desempeño de sus representantes al momento de emitir su voto, ya que a su decir las y los legisladores del Estado de Aguascalientes no solamente legislan para el distrito al que fueron electo, si no que la normatividad que emiten es aplicable para todo el Estado, de ahí que a su decir que uno de los requisitos de elegibilidad sea el habitar en el Estado o tener una residencia en el no menor a cuatro años, y que por consecuencia que el optar por la reelección de un distrito diverso por el que fueron electos, en ningún los argumentos plasmados por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración, número SUP-REC-59/2019, no contradice el artículo 156 A del Código Electoral los argumentos de la Sala Electoral, ya que a su decir en ningún momento se vulnera el derecho con el que cuenta el

o aquellos que no han sido electos en el proceso anterior, cada labor legislativa realizada por cada uno de los diputados, se reflejó en cada uno de los votos emitidos por el elector para haber leyes que el elector a favor o en contra lo realiza buscando el bien común de los habitantes del distrito por el cual fue electo, por tanto, si el diputado voto a favor o en contra leyes que fueron en contra de los intereses de la mayoría de los habitantes del distrito que representa, es claro que en la reelección, el elector del distrito XIV debería de evaluar el desempeño de su diputado, y no así como indebidamente lo sostiene la ahora responsable, de ahí lo infundado de la resolución que se combate.

Ahora bien, la responsable pretende fundar su actuar en los lineamientos sobre elección consecutiva de diputados por ambos principios para diputados de elección federal 2020-2022, tomado por el Instituto Nacional Electoral, en el cual transcribe el artículo 13 de la siguiente manera:

este voto a favor o en contra lo realiza buscando el bien común de los habitantes del distrito por el cual fue electo, por tanto, si el diputado voto a favor o en contra leyes que fueron en contra de los intereses de la mayoría de los habitantes del distrito que representa, es claro que en la reelección, el elector del distrito XIV debería de evaluar el desempeño de su diputado, y no así como indebidamente lo sostiene la ahora responsable, de ahí lo infundado de la resolución que se combate.

"Artículo 13. Las diputadas y los diputados que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio, deberán hacerlo por el distrito o circunscripción por el cual fueron electos en el proceso electoral anterior, siempre y cuando acrediten cumplir con el requisito previsto en el artículo 55, fracción III de la CPEUM."

Ahora bien, la responsable pretende fundar su actuar en los lineamientos sobre elección consecutiva de diputados por ambos principios para diputados de elección federal 2020-2022, tomado por el Instituto Nacional Electoral, en el cual transcribe el artículo 13 de la siguiente manera:

Y de dicho artículo, la responsable parte de la premisa falsa de que porque ahí señala que deberán de hacerlo por el distrito o circunscripción por el cual fueron electos, es entonces que a su decir, se puede reelegir en el mismo distrito o en cualquier distrito de la circunscripción; la falsedad del argumento que vierte la responsable, se sustenta en el hecho de que la responsable hace una inadecuada interpretación de dicho numeral 13, ya que dicho numeral señala que los diputados y diputadas que decidan contender por la elección consecutiva **por el mismo principio** deberán de hacerlo por el distrito o circunscripción por el cual fueron electos en el proceso electoral anterior, es decir, el artículo habla de dos supuestos, uno es el que es diputado por el Principio de Mayoría Relativa y, otro es el que es diputado por el Principio de Representación Proporcional, que el primero de ellos se elige en

dicho número y sobre la que los electores en el primer turno se eligieron por la elección consecutiva por el principio de mayoría relativa, y el segundo por el principio de representación por el cual fueron electos en el primer turno, en el artículo se habla de dos base a distritos electorales, mientras que el segundo de ellos, se eligen mediante listas votadas en una circunscripción plurinominal, es entonces, que dicho artículo obliga a los diputados que pretendan reelegirse por el Principio de Mayoría Relativa a hacerlo en el mismo distrito mediante el cual fue electo, mientras que el diputado que fue electo a través del principio de Representación Proporcional, deberá de hacerlo en la misma circunscripción plurinominal electoral por el cual fue electo, de ahí que se desprenda lo infundado del argumento que vierte la responsable.

SEGUNDO: De igual forma se transgrede en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver la responsable nuestro Agravio de que nadie puede legislar en su propio beneficio y, que la responsable determinó en su número Segundo, del punto décimo Primero, relativo al Estudio de fondo, en la que la responsable determinó sin fundamento ni motivación alguna textualmente lo siguiente:

... DÉCIMOPRIMERO. ESTUDIO DE FONDO.

PRIMERO. ...

SEGUNDO.- En cuanto a la violación al principio de que nadie puede legislar en su propio beneficio, esta autoridad considera que dicho principio no ha sido vulnerado, pues el derecho a la reelección consecutivo previo a la reforma del mes de julio del año pasado ya se encontraba contemplada tanto el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, como en las constituciones federales y locales, pues la adición del artículo 156 A en nuestro ordenamiento local, solamente implicó una regulación al mismo, por lo tanto no se debe considerar que dicha inclusión implicó una ventaja para los legisladores, ya que la figura ya existía.

Aunado a lo anterior, en el caso de haber considerado inconstitucional la adición del artículo 156 A, lo que no se hizo, en el presente caso, se debe considerar que la reforma constitucional que se hizo en el mes de julio del año pasado, no fue una reforma que se hiciera para beneficiar a los legisladores, sino para beneficiar a los ciudadanos, por lo que no se debe considerar que la adición del artículo 156 A implicó una ventaja para los legisladores, ya que la figura ya existía.

institución implicó una ventaja para los legisladores, ya que la figura ya existía.

Ahora bien, la responsable de manera ilegal y sin fundamento alguno parte de la premisa falsa de que, la adición del artículo 156 A en nuestro ordenamiento local, solamente implicó una regulación al mismo, por lo tanto no se debe considerar que dicha inclusión implicó una ventaja para los legisladores, ya que la figura ya existía; contrario a lo que sostiene la responsable de manera alguna la adición que se hace del artículo 156 A, del código Electoral de Aguascalientes, puede considerarse que es solo una regulación al sistema de reelección consecutiva, ya que desde luego, lo que la legislatura aprobó de manera infundada era permitir que cualquier legislador pudiera reelegirse por cualquier distrito uninominal distinto al que fue electo, lo que desde luego, se trataba de beneficiar de la reforma de la ley, pues

Como puede observarse, en el primer párrafo la responsable señala que el derecho a la reelección consecutiva previo a la reforma del mes de julio del año pasado ya se encontraba contemplada tanto el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, como en las constituciones federales y locales, en efecto, el derecho a la reelección consecutiva es un derecho que ya estaba prevista en la legislación tanto Constitucional como de la ley secundaria, lo que desde luego no estaba en litis la reelección consecutiva, sino lo que estaba en litis es el hecho de la adición que se hiciera del artículo 156 A, del Código Electoral de Aguascalientes.

Ahora bien, la responsable de manera ilegal y sin fundamento ni sustento alguno parte de la premisa falsa de que, la adición del artículo 156 A en nuestro ordenamiento local, solamente implicó una regulación al mismo, por lo tanto no se debe considerar que dicha inclusión implicó una ventaja para los legisladores, ya que la figura ya existía; contrario a lo que sostiene la responsable de manera alguna la adición que se hace del artículo 156 A, del código Electoral de Aguascalientes, puede considerarse que es solo una regulación al sistema de reelección consecutiva, ya que desde luego, lo que la legislatura aprobó de manera infundada era permitir que cualquier legislador pudiera reelegirse por cualquier distrito uninominal distinto al que fue electo, lo que desde luego, se trataba de beneficiar de la reforma de la ley, pues

correción en el artículo 156 A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que el legislador aprobó de manera inmediata para que cualquier servidor público reelegido por el pueblo en el distrito electoral al que fue electo, lo si bien es cierto que el artículo 156 A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya existía en dicho código, no menos cierto es que la reelección consecutiva ya se encontraba reglamentada, de la siguiente manera:

"... ARTÍCULO 156 A.- Son sujetos de reelección consecutiva los servidores públicos de elección popular propietarios o suplentes que hayan ocupado el cargo.

Se entenderá que los servidores públicos de elección popular suplentes, y que no hayan ocupado el cargo, podrán optar por la elección en el mismo.

Quien hubiese sido reelecto de manera consecutiva como diputado, presidente municipal, regidor o síndico, con el carácter de propietario, no podrá ser reelecto para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular. ..."

Como puede observarse, del anterior ordenamiento legal antes citado y previo a la reforma de junio de dos mil veinte, ya reglamentaba la reelección consecutiva, y en la misma no contenía la mención de que los diputados que pretendan su reelección, pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral por la cual fueron electos, lo que es claro que el fin último que llevaba la reforma al artículo 156 A, era que se señalara fehacientemente que los diputados que se pretendieran reelegirse pudieran hacerlo en cualquier distrito electoral; por lo que es claro que dicha modificación conllevaba un beneficio para los diputados que aprobaron dichas reformas, y no como indebidamente pretende sustentar la responsable su actuar, aduciendo que se trató simplemente de una regulación al derecho de reelección consecutiva, ya que contrario a lo que señala la responsable dicha reelección y previo a la reforma de junio de dos mil veinte, ya reglamentaba la reelección consecutiva, y en la misma no contenía la mención de que los diputados que pretendan su reelección, pueden contender por la

preferencia por la ley de la que se trató originalmente, ya que se trató de una ley de regulación consecutiva, ya que cuando se promulgó la ley de la regulación consecutiva ya se encontraba regulada sin las adiciones que le hicieron los diputados, y que desde luego, dichas adiciones llevaban como fin último beneficiarse de su encargo para poner la ley a su modo y poder reelegirse por cualquier Distrito que estos eligieran, que como ya se dijo en el agravio que antecede con el fin último de no darle la cara al electorado que voto por el, y no sujetarse en la elección a su escrutinio, de ahí lo infundado de los argumentos de la responsable.

Ahora bien, la responsable señala sin fundamento ni sustento alguno que "... de haberse considerado inconstitucional la adición del artículo 156 A, lo procedente sería que dentro del plazo establecido para ello fuera promovida una acción de inconstitucionalidad conforme a lo establecido con el artículo 105 de la CPEUM, a fin de que la Sala Superior determinara sobre la validez de la norma, sin embargo de las constancias de los expedientes no consta que fuera interpuesto tal medio de control constitucional."; como puede observarse, la responsable deja ver su poco conocimiento jurídico de las leyes, en efecto, la responsable no tiene conocimiento sobre las interposiciones de las acciones de Inconstitucionalidad, mismas que solo pueden promoverse por una Tercer Parte de los Integrantes de la Legislatura, los Partidos Políticos, los Agentes del Ministerio Público Federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicha Acción de Inconstitucionalidad debe de interponerse dentro de los treinta días siguientes a su publicación de la norma en el periódico oficial del estado, se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es la encargada de resolver sobre la Constitucionalidad o no de la norma impugnada, pero es falso que sea la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación la que resuelva sobre la Constitucionalidad o

responsable de la ley de la que se trató originalmente, ya que se trató de una ley de regulación consecutiva, ya que cuando se promulgó la ley de la regulación consecutiva ya se encontraba regulada sin las adiciones que le hicieron los diputados, y que desde luego, dichas adiciones llevaban como fin último beneficiarse de su encargo para poner la ley a su modo y poder reelegirse por cualquier Distrito que estos eligieran, que como ya se dijo en el agravio que antecede con el fin último de no darle la cara al electorado que voto por el, y no sujetarse en la elección a su escrutinio, de ahí lo infundado de los argumentos de la responsable.

Ahora bien, la responsable señala sin fundamento ni sustento alguno que "... de haberse considerado inconstitucional la adición del artículo 156 A, lo procedente sería que dentro del plazo establecido para ello fuera promovida una acción de inconstitucionalidad conforme a lo establecido con el artículo 105 de la CPEUM, a fin de que la Sala Superior determinara sobre la validez de la norma, sin embargo de las constancias de los expedientes no consta que fuera interpuesto tal medio de control constitucional."; como puede observarse, la responsable deja ver su poco conocimiento jurídico de las leyes, en efecto, la responsable no tiene conocimiento sobre las interposiciones de las acciones de Inconstitucionalidad, mismas que solo pueden promoverse por una Tercer Parte de los Integrantes de la Legislatura, los Partidos Políticos, los Agentes del Ministerio Público Federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicha Acción de Inconstitucionalidad debe de interponerse dentro de los treinta días siguientes a su publicación de la norma en el periódico oficial del estado, se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es la encargada de resolver sobre la Constitucionalidad o no de la norma impugnada, pero es falso que sea la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación la que resuelva sobre la Constitucionalidad o

de resolver sobre la Constitucionalidad o no de la norma impugnada, pero es falso que sea la función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de Constitucionalidad o no de la norma, además de que a la responsable se le olvida que existen dos momentos para impugnar la Constitucionalidad de una ley, la primera es a través de la Acción de Inconstitucionalidad que lo sustancia y resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el segundo momento, se da al momento de aplicación de la norma, que es en el caso en concreto, que se le aplica la reforma al diputado, misma que puede resolver los tribunales electorales federales sobre la inaplicabilidad o no de la norma por ser contraria a la Constitución, de todo lo anterior queda claro que la resolución combatida no se encuentre debidamente fundada ni motivada, y por consiguiente deberá de ser revocada por este Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes.

Además, la cancelación de la candidatura de Luis Enrique García López, derivado de calificar como inconstitucional su registro, no vulneraría el principio de inequidad en la contienda pues, la Sala Superior de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 1/2018, ha tenido a bien, sostener el criterio siguiente:

CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.- De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el

conjunta y anónima. Por lo tanto, el Tribunal Electoral que se cancela el registro de una candidatura durante el tiempo que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la

Sexta Época:

Resolución judicial que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de Contradicción de criterios. SUP-CDC-10/2017.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Jorge Armando Mejía Gómez y Adán Jerónimo Navarrete García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Jorge Armando Mejía Gómez y Adán Jerónimo Navarrete García.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:

1.- DOCUMENTAL; Consistente en la copia certificada del acuerdo de resolución número **CG-R-39/25**, que contiene la Resolución Del Consejo General Del Instituto Estatal Electoral, respecto al Recurso de Inconformidad IEE/RI/005/2021 y sus acumulados IEE/RI/006/2021 E IEE/RI/007/2021, promovidos por los partidos políticos MORENA, Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, en contra de la resolución identificada con la clave CDE17-R-11/21, emitida por el XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; documental que desde este momento solicito se le requiera a la autoridad responsable en virtud de habersele pedido que se acompañara la misma al presente escrito de apelación, esto en el escrito de presentación .

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado, IEE/RI/007/2021, promovidos por los partidos políticos MORENA, Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, en contra de la resolución identificada con la clave CDE17-R-11/21, emitida por el XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; documental que

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento y domicilio para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso.

SEGUNDO.- Admitir la presente impugnación en los términos expresados en el ocurso.

TERCERO.- En su oportunidad, revocar la resolución impugnada.

DATO PROTEGIDO

PROTESTO ^ULO NECESARIO
AURORA VANEGAS MARTÍNEZ
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.